



Roj: **STSJ M 7198/2018 - ECLI: ES:TSJM:2018:7198**

Id Cendoj: **28079310012018100087**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Civil y Penal**

Sede: **Madrid**

Sección: **1**

Fecha: **12/06/2018**

Nº de Recurso: **9/2018**

Nº de Resolución: **29/2018**

Procedimiento: **Juicio verbal**

Ponente: **JESUS MARIA SANTOS VIJANDE**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Madrid

Domicilio: C/ General Castaños, 1 - 28004

Teléfono: 914934850,914934750

31001590

NIG: 28.079.00.2-2018/0031843

RFª.- NOMBRAMIENTO DE ARBITRO. Juicio verbal nº 9/2018

Demandante: D. Ignacio .

Procurador/a: D. Jorge Laguna Alonso.

Demandado : AGRIMECA, S.A.

Procurador/a: María Dolores Moreno Gómez.

SENTENCIA N° 29 /2018

Excmo. Sr. Presidente:

D. Francisco Javier Vieira Morante

Excma. Sra. Magistrada Doña Susana Polo García

Ilmo. Sr. Magistrado D. Jesús María Santos Vijande

En Madrid, a 12 de junio del dos mil dieciocho.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El día 28 de febrero de 2018 el Procurador de los Tribunales D. Jorge Laguna Alonso, en representación de D. Ignacio , presentó demanda en cuya virtud solicitó el nombramiento judicial de árbitro para dirimir, en equidad, la controversia surgida con AGRIMECA, S.A., y ello con el propósito de impugnar - impetrando su nulidad- el Acuerdo sobre el punto 11 del orden del día de la Junta General de la referida sociedad, celebrada el 25 de enero de 2017, refiriéndose dicho acuerdo a la " *Retribución del administrador mancomunado Melchor* ". El suplico de la demanda impetra la celebración de vista y solicita " *la designación de árbitros conforme a la Ley de Arbitraje y a los estatutos de la sociedad* "; por otrosí -2º- interesa el actor se tenga por designado, conforme al art. 15 LA, el árbitro en la persona del Letrado D. Sergio Becerra Corrales.

SEGUNDO .- Por Decreto de la Sra. Letrado de la Administración de Justicia de esta Sala de fecha 1 de marzo de 2018 se acordó admitir a trámite la demanda sobre designación judicial de árbitro y su sustanciación por las reglas previstas para el juicio verbal, para lo que también acordó, con los apercibimientos legales, emplazar a la demandada por diez días hábiles, con traslado de la demanda y documentación acompañada, al efecto de que conteste a la misma.



TERCERO .- Habiendo sido devuelto por la oficina de correos el emplazamiento que fue remitido al demandado AGRIMECA, S.A., **por ser desconocido en el domicilio que ha sido aportado por la parte demandante en su escrito de demanda**, y consultado en la base de datos existente en el Punto Neutro Judicial facilitado por el Consejo General del Poder Judicial, no constando el domicilio social de dicha demandada, se requiere a la parte actora a través de su representación procesal para que en el **plazo de CINCO DÍAS, aporte el domicilio social de la Empresa AGRIMECA, S.A.** (DIOR 19.03.2018).

La demandante cumplimenta el anterior requerimiento mediante escrito -y documental que lo acompaña- presentado el día 27 de marzo de 2018, en el que se indica que el domicilio de la demandada es c/ DIRECCION000 , NUM000 , 28033 Madrid, acompañando asimismo la dirección electrónica que consta en la web de dicha mercantil.

Efectuado el nuevo emplazamiento el 4 de abril de 2018, la demandada contesta a la demanda mediante escrito presentado vía lexnet en fecha 30 de abril de 2018 en el que solicita, con carácter principal se dicte Sentencia " *por la que se desestime íntegramente la demanda, haciendo expresa condena en costas a la actora*"; de modo subsidiario -tercer otrosí digo-, " *para el caso de que por el Tribunal se estimase la demanda y proceda a nombrar árbitros, esta parte propone, salvo mejor criterio del Tribunal, a D. JORDI CASERRAS GASSOLS, Letrado col. 22886 ICAB/86508 ICAM* ".

CUARTO .- Habiendo solicitado la actora la celebración de vista, se señala la misma, por disposición expresa del art. 438.4 LEC , para el día 12 de junio de 2018, a las 10:00 horas (DIOR 04.05.2018), tras cuya celebración quedaron los autos conclusos para deliberación y fallo.

Es Ponente el Ilmo. Sr. Magistrado D. Jesús María Santos Vijande (Decreto de 01.03.2018), quien expresa el parecer unánime del Tribunal.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO .-. Pretende el demandante el nombramiento de árbitro que, integrando un colegio de tres, solvente, en equidad, la controversia surgida con AGRIMECA, S.A., en relación con el Acuerdo adoptado en Junta General celebrada el 25 de enero de 2017 sobre el punto 11º del orden del día -" *Retribución del administrador mancomunado Melchor* "-, cuya anulación será objeto -anuncia- del futuro **arbitraje** . Y ello con imposición de costas en caso de oposición (FJ VI).

Invoca el artículo 24º de los Estatutos de AGRIMECA, S.A. -cuya copia acompaña como **doc. nº 1** -, que literalmente dice:

"Con salvedad de los casos en los que las Leyes establecen un procedimiento especial de obligatoria observancia, las diferencias que puedan surgir entre los accionistas, como tales o entre éstos y la sociedad, o sus Administradores, serán dirimidas por tres árbitros, en equidad, nombrados de conformidad con la Ley de 5 de diciembre de 1988. Para la formalización judicial del compromiso, los socios, con renuncia del fuero propio, si fuese otro, se someten a la jurisdicción de los Juzgados y Tribunales de la ciudad de Madrid, siendo todos los gastos que la misma ocasiona y los daños y perjuicios originados, a cargo de quien con su conducta activa o pasiva hubiere dado lugar a ello".

Señala además la parte actora -hecho segundo- que han resultado infructuosas cuantas gestiones amistosas ha llevado a efecto con AGRIMECA, S.A., para establecer el procedimiento de nombramiento de árbitros -burofax de 19.1.2018, **doc. nº 2** -; también ha requerido a la mercantil para designar el árbitro que estatutariamente le correspondía nombrar, informándole de la identidad del árbitro designado por D. Ignacio , esto es, D. Sergio Becerra Corrales, quien ya había aceptado su cargo, y con mención expresa del art. 15 LA -burofax de 24.1.2018, **doc. nº 3** . Precisa, sobre este particular, que requirió fehacientemente a dicha sociedad mediante los expresados burofaxes, si bien no fueron entregados por el servicio de correos " *por desconocido* " - **docs. 4 y 5** , datados el 23 y 25 de enero de 2018, y referidos respectivamente a los burofaxes de 19 y 24 de enero. Señala la demandante que dichas comunicaciones fueron enviadas al domicilio social de AGRIMECA, invariado desde su constitución en 1981, y que como tal consta en el Registro Mercantil y en su página web -de la que se acompaña 'pantallazo' como **doc. nº 6** .

No obstante, ante la realidad de la falta de recepción de los burofax, el demandante remitió el texto de los mismos al correo electrónico de la sociedad el 23 y el 26 de enero de 2018 - **docs. 7 y 8** -. Comunicaciones reiteradas por idéntico conducto telemático los días 2 y 9 de febrero de 2018 - **docs. 9 y 10** . Este último correo, añade el demandante, sí fue contestado por el administrador de la sociedad el 10 de febrero de 2018 - **doc. nº 11** - en los siguientes términos:

"No hemos recibido ningún burofax a los que alude reiteradamente.



Informarle que en adelante los correos que contengan peticiones de información abusivas o requerimientos que sean insostenibles como éste, o sus anteriores correos no se contestarán.

En caso de que Vd. crea vulnerado algún derecho puede ejercitarlo donde estime pertinente.

Melchor

Agrimeca, S.A."

Indica el actor que, con posterioridad (e-mail de 19.2.2018) remitió de nuevo todas las comunicaciones telemáticas previamente enviadas con el requerimiento pertinente para la designación de árbitro y la advertencia de que transcurrido el plazo legal desde el primer requerimiento acudiría a la vía judicial para la correspondiente designación - **doc. nº 12** .

Asimismo, acompaña el demandante copia del Acta de la Junta General de 25.1.2017, elevada a pública ante la Notaria de Madrid D^a. Cristina Caballería Martel - **doc. nº 13** -.

La demanda afirma la legitimación activa de D. Ignacio en su condición de socio de AGRIMECA, S.A., con una participación del 24,531% de su accionariado.

La demandada opone, en primer lugar, la " *excepción de inadecuación del procedimiento arbitral* ", por estimar que el art. 24 de los Estatutos ha quedado inefectivo, dado que dicho pacto estatutario lo era con sometimiento a la anterior Ley de **Arbitraje** ; en segundo término, excepciona la caducidad de la acción de anulación del acuerdo social que se pretende ejercitar ante el Colegio Arbitral; por último, con carácter subsidiario, suscita la recusación del árbitro propuesto por la parte demandante. Como ya queda dicho interesa la íntegra desestimación de la demanda, con expresa condena en costas, y subsidiariamente, " *para el caso de que por el Tribunal se estimase la demanda y proceda a nombrar árbitros, propone, salvo mejor criterio del Tribunal, a D. JORDI CASERRAS GASSOLS, Letrado col. 22886 ICAB/86508 ICAM* " .

En el acto de la vista la actora se ratifica íntegramente en su escrito de demanda y se opone a las excepciones planteadas de contrario. La demandada se remite al contenido íntegro de su contestación en cuyos argumentos abunda.

Recibido el pleito a prueba, se admite la documental acompañada a los respectivos escritos de demanda y contestación, y se rechazan, por impertinentes, la documental propuesta por la actora en el acto de la vista y los interrogatorios interesados por las partes, quienes no recurren la decisión de la Sala ni formulan protesta.

SEGUNDO .- El artículo 15 de la vigente Ley de **Arbitraje** , en su apartado 3 -invocado por el demandante-, supedita la intervención de este Tribunal al efecto de nombrar árbitro a la concurrencia de una circunstancia de hecho que se constituye en presupuesto material de la acción: *que no resultare posible designar árbitros a través del procedimiento acordado por las partes*.

En efecto, esta Sala viene afirmando explícitamente -y, desde siempre, de forma implícita- que el artículo 15 de la vigente Ley de **Arbitraje** , en su apartado 3, supedita la intervención de este Tribunal al efecto de nombrar árbitro a la concurrencia de una circunstancia de hecho que se constituye en presupuesto material de la acción -es decir, en condición misma de la ostentación de legitimación activa en estos procesos con su propio y determinado objeto (en palabras, v.gr., del FJ 4º de la **Sentencias de esta Sala 21/2017 y 66/2017** : " *que no resultare posible designar árbitros a través del procedimiento acordado por las partes*". *En el caso de que tal procedimiento no se haya pactado una de las circunstancias relevantes para la estimación de la demanda será la verificación de si ha mediado o no una oposición al arbitraje del demandado con carácter previo a su incoación*.
... **Tanto en uno como en otro caso -previsión o no de procedimiento de designación- la Sala, para decidir si procede acordar el nombramiento de árbitro, ha de atender como elemento primordial a la buena o mala fe que evidencie la conducta pre-procesal de las partes, a su voluntad congruente con u obstante -de forma expresa o tácita- al cumplimiento efectivo del convenio arbitral.**

Este criterio se funda en la apreciación, que se juzga razonable y acomodada al art. 15 LA, en cuya virtud la buena fe demanda que las partes que libremente convienen en el **arbitraje** intenten su materialización y el correspondiente nombramiento de árbitro o árbitros antes de acudir a los Tribunales manifestando interés -que también es requisito de la acción- en resolver un conflicto sobre dicha designación. Piénsese que la autonomía de la voluntad que es inherente al pacto arbitral permite de forma natural que las partes convengan un procedimiento de designación de árbitro bien en la cláusula arbitral, bien ulteriormente, cuando, surgida la controversia, llegue el momento de cumplir el pacto de sumisión. En este contexto es en el que ha de entenderse lo que esta Sala -y la generalidad de los Tribunales Superiores de Justicia- viene señalando desde siempre: que únicamente tiene atribuida la competencia para el nombramiento de árbitros cuando no pudiera realizarse por acuerdo de las partes, debiendo limitarse a comprobar, mediante el examen de la documentación aportada, la existencia o no del convenio arbitral pactado; si se ha acordado un procedimiento



de designación de árbitro que no haya podido culminar con el nombramiento; y, en su defecto, que se ha realizado el requerimiento a la parte contraria para la designación de árbitros, el desacuerdo entre las partes para el nombramiento, la negativa expresa o tácita a realizar tal designación por la parte requerida y el transcurso del plazo convenido o legalmente establecido para la designación...

Asimismo, el apartado 5 de este artículo 15 establece que el Tribunal únicamente podrá rechazar la petición formulada cuando aprecie que, de los documentos aportados, no resulta la existencia de un convenio arbitral. Previsión cuyo alcance vemos confirmado en la Exposición de Motivos de la Ley, cuando afirma -apdo. IV, segundo párrafo *in fine* - :

"debe destacarse que el juez no está llamado en este procedimiento a realizar, ni de oficio ni a instancia de parte, un control de validez del convenio arbitral o una verificación de la arbitrabilidad de la controversia, lo que, de permitirse, ralentizaría indebidamente la designación y vaciaría de contenido la regla de que son los árbitros los llamados a pronunciarse, en primer término, sobre su propia competencia. Por ello el juez solo debe desestimar la petición de nombramiento de árbitros en el caso excepcional de inexistencia de convenio arbitral, esto es, cuando **prima facie** pueda estimar que realmente no existe un convenio arbitral; pero el juez no está llamado en este procedimiento a realizar un control de los requisitos de validez del convenio".

Atribuida así a esta Sala únicamente la competencia para el nombramiento de árbitros cuando no pudiera realizarse por acuerdo de las partes, y verificado que no se ha podido realizar dicho nombramiento, pese a haber sido realizado el pertinente requerimiento a la parte contraria, el Tribunal ha de proceder al nombramiento imparcial de árbitro, sin que esta decisión prejuzgue la decisión que aquél pueda adoptar sobre su propia competencia, e incluso sobre las excepciones relativas a la existencia o a la validez del convenio arbitral o cualesquiera otras cuya estimación le impida entrar en el fondo de la controversia (art. 22.1 LA).

En otras palabras: no es propio del ámbito objetivo de este proceso suplantar la decisión del árbitro sobre su propia competencia, sobre el análisis de la validez del convenio arbitral - más allá de la verificación, *prima facie*, de su existencia y validez (Sentencia de esta Sala 4/2015, de 13 de enero), ni sobre la comprobación de la arbitrabilidad de la controversia. En este sentido, adolece de toda consistencia -en el ámbito limitado de enjuiciamiento en que ahora nos movemos- el alegato de que el convenio arbitral "ha quedado inefectivo" por la referencia que en él se contiene al régimen aplicable al nombramiento jurisdiccional de árbitros -la Ley de Arbitraje de 1988-: *prima facie* -sin prejuzgar lo que los árbitros puedan resolver al respecto-, existe una voluntad clara de someter a arbitraje las controversias entre los accionistas o entre éstos y la sociedad o sus administradores: los Estatutos de la Sociedad así permiten entenderlo, sin que la instauración de una nueva Ley de Arbitraje, insistimos, *prima facie*, obligue a entender sin efecto una voluntad de sumisión a arbitraje que los Estatutos de la Sociedad Agrimeca, S.A., evidencian desde su constitución sin modificación alguna. Y máxime cuando la voluntad de sumisión a arbitraje es perfectamente diferenciable del procedimiento -no disponible para las partes- que en cada momento el Legislador juzgue oportuno instaurar para la labor de auxilio jurisdiccional consistente en el nombramiento de árbitros, otrora designado -aunque no sin otras implicaciones- "formalización judicial".

Coherentes con esta línea de pensamiento -a su vez congruente con la exégesis auténtica de la Ley contenida en su Exposición de Motivos-, tampoco cabe examinar sin desnaturalizar el ámbito legal de este proceso, a diferencia de lo que pretende con carácter principal la demandada, la eventual caducidad de la acción que se pretende ejercitar ante el Tribunal arbitral, ni la pertinencia de la recusación del árbitro designado de contrario, cuyo examen corresponde al propio colegio arbitral, salvo que el árbitro recusado renuncie a su cargo -si lo hubiere aceptado- o que la otra parte acepte la recusación (art. 18.2 LA); solo habría de pronunciarse esta Sala sobre la imparcialidad de los árbitros o sobre su arbitraria apreciación, o no, de la caducidad aducida en el hipotético caso de que se ejercite la acción de anulación contra el Laudo que en su día se pueda dictar.

Porque corrobora cuanto antecede y por su conexión con lo debatido en el presente procedimiento, hemos de añadir -como hicimos en nuestro Auto 20/2014, de 18 de septiembre, y en la Sentencia 77/2015, de 22 de noviembre -, la doctrina sentada por las **SSTS, 1ª, 886/2004, de 15 de septiembre** (FJ 4) -ROJ STS 5699/2004 - y **776/2007, de 9 de julio** (ROJ STS 5668/2007) en relación con el llamado "arbitraje estatutario". Así, la **STS nº 776/2007** declara (FJ 3):

La STS de 18 de abril de 1998, siguiendo el precedente sentado por la RDGRN de 19 febrero de 1998, reflejó un importante cambio doctrinal al declarar que, en principio, no quedan excluidas del arbitraje y, por tanto, del convenio arbitral, la nulidad de la junta de accionistas y la impugnación de los acuerdos sociales; sin perjuicio de que, si algún extremo está fuera del poder de disposición de las partes, no puedan los árbitros pronunciarse sobre él, so pena de ver anulado total o parcialmente el laudo, pues el carácter imperativo de las normas que regulan la impugnación de los acuerdos sociales no empece su carácter negocial y, por tanto, dispositivo.



De esta doctrina se desprende que los Estatutos, como negocio constitutivo que tiene su origen en la voluntad de los fundadores, pueden contener un convenio arbitral para la resolución de controversias de carácter social, el cual, manteniendo el carácter de regla accesoria a los estatutos o paraestatutaria, se independiza de la voluntad de los fundadores para pasar a ser una regla orgánica más, y vincular no sólo a los firmantes, sino, mediante su inscripción en el Registro Mercantil, en virtud del principio de publicidad registral, a los socios presentes y futuros, en cuanto constituye uno de los elementos que configuran la posición de socio, de forma análoga a como admitía el artículo 163.1.b de la Ley de Cooperativas [LC] de 2 de abril de 1987, en precepto incorporado a la disposición adicional décima, apartado 2, de la LC vigente.

Y ello sin perjuicio, claro, está, de la necesidad de que la inclusión o la modificación posteriores de la cláusula compromisoria en los Estatutos haya de contar con la voluntad de los afectados, tal y como indica expresamente la mencionada STS nº 776/2007, con cita de la STC 9/2005.

TERCERO.- En definitiva: identificada por el actor la controversia surgida y acreditada por la documental aportada a la causa la existencia de los *Estatutos* mencionados en el fundamento primero de esta Sentencia, se constata que, en efecto, su artículo 24º contiene un convenio de sumisión a **arbitraje** en los términos *supra* reseñados.

La referida cláusula compromisoria indica claramente la voluntad de las partes de someterse a **arbitraje**. Conforme establece el artículo 9 de la vigente Ley de **Arbitraje** del 2003, el convenio arbitral puede adoptar la forma de cláusula incorporada a un contrato o de acuerdo independiente, y deberá expresar la voluntad de las partes de someter a **arbitraje** todas o algunas de las controversias que hayan surgido o puedan surgir respecto de una determinada relación jurídica, contractual o no contractual. Asimismo, el art. 11 bis LA confiere, *prima facie*, cobertura explícita a la cláusula arbitral en cuestión.

Pactado así inequívocamente el sometimiento a **arbitraje** de equidad de "*las diferencias que puedan surgir entre los accionistas, como tales, y entre éstos y la sociedad*" -sin que quepa apreciar, en el ámbito limitado de cognición propio de este procedimiento, restricción alguna de la voluntad de las partes en la asunción de dicha cláusula compromisoria-, debe procederse a la designación de árbitro interesada, puesto que el actor cumplió reiterada y escrupulosamente con el requisito material de la acción a que hemos hecho referencia: repetidamente instó de la parte contraria el nombramiento de árbitro de acuerdo con el convenio estatutariamente previsto. Ante un proceder así, claro, ajustado a la buena fe, la inicial callada por respuesta y la posterior réplica que se contiene en el correo electrónico remitido por D. Melchor el 10.2.2018 -doc. nº 11 de la demanda, a juicio de esta Sala, no entrañan una conducta acomodada al principio general del Derecho que es el deber de actuar conforme a la buena fe. El demandante pudo razonablemente pensar, visto el lapso transcurrido sin obtener respuesta y visto la que finalmente obtuvo, que la demandada se oponía categóricamente a la designación de árbitro.

CUARTO .- Por lo expuesto, es procedente el nombramiento de árbitro -ante la reseñada falta de acuerdo de las partes- que decida, en equidad, la controversia. A tal fin, lleva razón la parte demandante cuando estima aplicable el art. 15.2.b) LA: en este momento procesal, a esta Sala solo le corresponde designar un árbitro, del colegio de tres que prevé el convenio: AGRIMECA no ha nombrado el árbitro dentro de los 30 días siguientes a la recepción del requerimiento del demandante para que así lo hiciera: la Sala conviene que, en la peor de las hipótesis, esa fecha ha de computarse a partir del 26 de enero de 2018, fecha de remisión al correo electrónico de la sociedad y de recepción del mismo - extremo no discutido y reconocido por la propia contestación a la demanda- del texto del burofax de 24 de enero, donde con toda claridad se instaba a AGRIMECA a que designase el árbitro.

Repárese en que el art. 15.2.b) LA, primer inciso, supedita el nombramiento del tercer árbitro por el Tribunal a la circunstancia de que, una vez designado judicialmente uno de los 3 árbitros porque una de las partes no haya querido nombrarlo, siendo requerida por la otra para ello, éstos, el indicado por el Tribunal y el designado por la parte que cumple el convenio, no se pongan de acuerdo en el plazo de 30 días para nombrar el tercer árbitro: sólo en esta circunstancia debería esta Sala, en un ulterior proceso, proceder al nombramiento del tercer árbitro.

En este sentido, a falta de la concurrencia de circunstancias excepcionales como las que apreciamos en nuestra **Sentencia 80/2015, de 5 de noviembre** (FJ 5) -roj STSJ M 12657/2015 -, es inconcuso que ha de darse por buena la designación efectuada por el actor del árbitro D. SERGIO BECERRA CORRALES.

Por el contrario, no cabe acceder a la solicitud subsidiaria de la parte demandada, quien tardíamente -en la contestación a la demanda- propone un árbitro olvidando, si bien "*salvo mejor criterio de esta Sala*", que tal designación corresponde hacerla al Tribunal de acuerdo con el procedimiento que la Ley establece en el art. 15.6 LA: la demandada tuvo su oportunidad de designar árbitro; no lo ha hecho en tiempo y forma y ahora procede que lo haga este Tribunal según las prescripciones legales.



Siendo procedente, pues, el nombramiento de un árbitro que integre el Colegio Arbitral para laudar en equidad la controversia, el Tribunal, de acuerdo con el art. 15.6 LA y atendiendo a la naturaleza de la controversia que se pretende dirimir, acude para tal designación al Listado de la Corte de **Arbitraje** del ICAM y, en concreto, de los árbitros especializados en Derecho societario.

A tal efecto, la Sala, comenzando por la **letra Ñ** - *Resolución de 18 de abril de 2017, de la Secretaría de Estado de Función Pública, por la que se publica el resultado del sorteo a que se refiere el Reglamento General de Ingreso del Personal al Servicio de la Administración del Estado. BOE nº 94, de 20.4.2017, pág. 30675* -, continúa de forma rigurosa, desde el último designado por este Tribunal, el orden de la lista remitida por el Ilustre Colegio de Abogados de Madrid, ordenada alfabéticamente, y confecciona el siguiente elenco de árbitros, especializados en Derecho societario, para su posterior sorteo entre ellos de un árbitro titular y dos suplentes, a presencia de las partes y de la Letrado de la Administración de Justicia de esta Sala, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15.6 de la vigente Ley de **Arbitraje** :

D. Felicísimo .

D^a. Micaela .

D. Leon .

QUINTO.- Ha lugar a la expresa imposición de costas tanto por la estimación de la demanda (art. 394.1 LEC), como por aplicación del art. 395.1, inciso final, LEC , habida cuenta de que, antes de presentada la demanda, se formuló a la demandada requerimiento fehaciente para que manifestara su voluntad acerca del nombramiento de árbitro en los términos del convenio, que inicialmente no fue atendido y, con posterioridad, fue replicado en términos claramente obstatantes al cumplimiento del Convenio sin la menor justificación al respecto.

Ha de tenerse en cuenta que el Legislador, cuando establece con libertad normas sobre condena en costas, no atiende solo a un lícito fin general de naturaleza resarcitoria: el propósito de satisfacer los gastos que el proceso ha ocasionado a quien se revela vencedor en el mismo; atiende también, y en ocasiones muy acusadamente, al fin de preservar "el interés de la Justicia", cuya recta impartición y administración padecen cuando tienen lugar actuaciones procesales propiciadas por la mala fe o por la temeridad de una de las partes. Tal sucede, de modo muy destacado, cuando entra en juego la aplicación del art. 395.1, inciso final, LEC , que es de un tenor imperativo para el Tribunal -no deja margen de apreciación-, y que, a todas luces, atiende a un fin de orden público: reprobando la mala fe en el proceso de quien obliga a la contraparte a iniciar actuaciones judiciales que perfectamente pudieron haberse evitado o, de no ser así, haberse iniciado con acreditada buena fe por ambas partes, como es el caso de haber intentado ambas el acuerdo de designación aunque dicho intento no culminase con el éxito. En este sentido, lo pactado en la cláusula no excusa el demostrado silencio y la réplica ulterior de la demandada frente al requerimiento pre-procesal efectuado por el actor para que efectuase la designación de árbitro a que ahora ha de proceder esta Sala...

Vistos los artículos de aplicación,

FALLAMOS

1º) Estimar la demanda de designación de árbitro formulada por el Procurador de los Tribunales D. Jorge Laguna Alonso, en representación de D. Ignacio , para dirimir, en equidad, la controversia surgida con AGRIMECA, S.A., respecto del Acuerdo adoptado en la Junta General celebrada el 25 de enero de 2017 respecto de la " *Retribución del administrador mancomunado Melchor* ", confeccionando, según lo expuesto en el fundamento cuarto de esta Sentencia, la siguiente lista para el posterior nombramiento entre ellos, por sorteo, de un árbitro titular y de dos suplentes, a presencia de las partes y de la Letrado de la Administración de Justicia de esta Sala:

D. Felicísimo .

D^a. Micaela .

D. Leon .

2º) Con expresa imposición de costas a la parte demandada.

Frente a esta resolución no cabe recurso alguno (art. 15.7 Ley de **Arbitraje**).

Lo acuerdan, mandan y firman los Sres. Magistrados que figuran al margen.